



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

### Anexo I de la Comisión de Enlace FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP Reunión 18-06-09

#### Integrantes de la Comisión de Enlace FACPCE – AFIP Coordinadores de la Mesa Directiva de FACPCE:

Dr. Guillermo H. Fernández

#### FACPCE:

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Jorge Rodríguez Córdoba – CPCE CABA;  
Dr. Luis Pastor – CPCE Chubut

#### Temas de la Com. Laboral y Seg. Social

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

Suplente - Dr. Jorge Paniagua – CPCE Santa Fe CII

#### FAGCE:

Dr. Virginia Ariotti - Santa Fe; Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario; Dr. Jorge Rodríguez Córdoba – CPCE CABA

#### CGCE CABA:

Dr. Carmen de Avendaño – CABA; Dr. Ricardo Ferraro – CABA; Dr. Iribarne Arnaud – CABA  
Dr. Pablo Varela – CABA; - Dr. Omar Pantanali

#### AFIP-DGI:

Dr. Oscar Valerga; Dra. Lucía Cusumano; Dra. Adela Flores; Dr. Alfredo Larrondo; Dr. Alberto Baldo; Dra. Liliana M. De Llanes; Tomás Schwab; Dra. Alicia Fernández; Dra. Matilde Rodríguez Alvarez; Daniel Alejandro Gioia; Dra. María Silvina Martínez; Karina Gil, Marcelo Riccitelli

### I- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

#### 1) Impuesto de igualación:

Una sociedad anónima tiene resultados acumulados de \$ 8.000.000 y en el ejercicio obtiene una ganancia de \$ 2.000.000.- Ha pagado impuesto a las ganancias durante los ejercicios en los que las produjo, solo sobre \$ 7.000.000, por tener actividades exentas, del total de \$ 10.000.000. Decide distribuir dividendos por \$ 5.000.000.

La consulta es si debe pagar impuesto de igualación haciendo una regla de tres, de tal manera que considere que solo el 70% de los \$ 5.000.000 han pagado impuesto y el resto (30%) queda sujeto al impuesto de igualación o por superar la distribución el total de los \$ 7.000.000 queda liberado de tal obligación, quedándole un remanente de \$ 2.000.0000 que podría distribuir aún sin considerar el impuesto de igualación.

**Del 1° párrafo del artículo 69.1 surge que para determinar el monto sobre el que debe tributarse, deberá detrarse de los dividendos o utilidades distribuidas las ganancias determinadas por aplicación de las normas generales de la ley, a su vez, el 2° párrafo prevé que de dichas ganancias determinadas se deberá detraer "... el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente...", interpretándose que la alusión a "la parte proporcional" refiere al impuesto pagado en correspondencia con la porción de ganancias contables distribuidas.**

**Por ello, no se comparten las metodologías de cálculo que se postulan, dado que siguiendo las previsiones legales, en el ejemplo planteado, si se distribuyen \$ 5.000.000 de los \$ 10.000.000 de utilidades contables acumuladas y se tiene rentas gravadas acumuladas por 7.000.000, deberían restarse de estas últimas el 50% del impuesto a las ganancias pagado por tales rentas, y si el resultado es igual o menor que cero no existirá retención.**

## 2) Pagos al exterior por dirección, coordinación y control.

En las empresas suelen llamarlo “*management fee*” que abarca tanto directivas, como orientaciones a los gerentes. Para ser deducibles deben ser “*necesarios, justos, razonables y debidamente probados*” y así se lo entendió en el fallo “*City Bank 13/09/1979*”.

Distinto sería el caso si se tratase de un “**asesoramiento técnico**” recibido del exterior.

En el dictamen N° 69/96 (DAT) el Fisco interpretó el concepto de asesoramiento diciendo “*que se trata de prestaciones que signifiquen la transmisión por cualquier medio (dictamen escrito, consejo oral, planos, especificaciones, etc.) de conocimientos científicos y/o empíricos, elaborados especialmente o adquiridos con anterioridad por el dador*”.

Existe numerosa jurisprudencia en el Tribunal Fiscal de la Nación “*Phillips Argentina S.A.*” 1969 y doctrina Juan Carlos Vicchi “*La información*” T. LVIII pág. 1087.)

Se consulta si este tipo de gastos no serán deducibles del impuesto a las ganancias ni generan retención por no encuadrarse en el art. 12 de la Ley de Impuesto a las ganancias. Es importante la definición del organismo porque de tratarse de “asesoramiento técnico” sería deducible y obligaría a retener en el momento del pago.

**Conceptualmente, los conceptos de “dirección, coordinación y control”, que abarcan “tanto directivas como orientaciones a los gerentes” no involucrarían un asesoramiento técnico, no obstante, corresponderá desagregar las distintas prestaciones que motivan los pagos para determinar el tratamiento particular correspondiente a cada una de ellas, lo cual constituye una cuestión de hecho y prueba a ser apreciado en cada caso.**

**Aquellos conceptos que se correspondan con la caracterización de asesoramiento técnico plasmada en los Dictámenes Nros. 69/96, 2/00 y 29/02 (DAT) serán pasibles de la retención normada en el Título V de la ley del gravamen, y la empresa local podrá deducir los gastos por dicho asesoramiento, siempre que sean antecedente temporal o inmediato de la realización de actividades o actos económicos en nuestro país y en tanto su monto no exceda alguno de los límites establecidos en el artículo 146 del reglamento –inc. e) del artículo 88 de la ley-.**

## 3- Pago por el uso o concesión de uso de programas de software y otros servicios informáticos

En algunas empresas la casa matriz hace un contrato global con SAP para el uso de un soporte único con todas sus filiales, cargando un costo proporcional a cada filial. En el caso que se plantea el programa SAP ha sido desarrollado totalmente en el exterior y los pagos los realiza la casa matriz en el exterior a SAP.

El contrato establece que SAP le cede el derecho de uso a la casa matriz y ésta cede a su vez el derecho a la filial argentina en virtud del contrato celebrado en el exterior, la ganancia del licenciante SAP se produce en el exterior.

Se consulta si dichos pagos constituyen renta de fuente argentina o extranjera para el beneficiario de los mismos.

**En la medida que el uso del programa y otros servicios informáticos brindados desde el exterior por la casa matriz sea usufructuado por la filial argentina y se pueda determinar razonablemente que los mismos están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina -probar la relación de causalidad entre el costo cargado y la generación de rentas gravadas locales- podría interpretarse que nos encontraríamos ante una ganancia de fuente argentina y por ende sería de aplicación lo dispuesto por el Título V de la ley de impuesto a las ganancias respecto de las sumas efectivamente erogadas por la filial local en función del costo proporcional que se le asignara.**

## **II- Ley 26476**

1- Se trata de un contribuyente con deuda de ganancias año 2000. Incluida en un plan de pagos de 60 cuotas (RG 2.278) en junio/08 Pagadas al mes de marzo/09: 10 cuotas. El plan esta vigente. Se decide reformular el plan de acuerdo a las disposiciones de la Ley 26476 - Titulo 1. Se sigue el procedimiento del sistema "Mis facilidades": clickear la opción "reformulación". El sistema determina en forma automática el saldo de capital a incluir en el nuevo plan y los intereses correspondientes, que aparecen en una segunda columna reducido al 30% sobre el importe de la deuda. Así el sistema presenta el nuevo plan. Enviado el plan, dentro de los 7 días se pagó el 6% de anticipo. Ahora el Agente del Fisco sostiene que teniendo en cuenta que las 10 cuotas pagadas del plan anterior solo habían cancelado parte del capital, el importe cancelado no fue tenido en cuenta a los efectos del cálculo de los intereses. Indica, que faltó incluir **manualmente** el 30% del monto pagado a través del plan anterior (diferencia entre en capital original y capital del nuevo plan). Las preguntas que caben hacerse, son:  
1. ¿es correcta la observación del Agente Fiscal?

**Si, es correcta la observación hasta el momento pero fue detectado el error y se están efectuando las correcciones correspondientes.**

2. ¿Es factible que el sistema, teniendo absolutamente toda la información (deuda original, intereses originales, cuotas pagadas, fecha de pago de cada cuota, imputación de cada una de ellas, etc.) no hace el cálculo de reformulación en forma completa, determinando nuevo capital, intereses del nuevo capital e intereses del capital original cancelado por las cuotas pagadas en el plan anterior?  
Tener en cuenta lo difícil que resultaría dicho control en los casos en que los intereses no superen el tope del 30% y haya que ir comparándolo.

**El sistema se encuentra en proceso de corrección.**

## **2- PAGOS VEP**

Son muchos los casos que tienen problemas con la forma en que se implementó el pago a cuenta ya que el mismo prevé el sistema de VEP y los problemas son los siguientes:

- 1- No todos los contribuyentes están adheridos a INTERBANKING, RED LINK o PAGO MIS CUENTAS;

**Deberán hacer la adhesión con la anterioridad suficiente a la exteriorización o presentación del plan.**

- 2- Para adherirse en algunos casos piden demasiada documentación y son burocráticos -principalmente las sociedades;

**Es un tema ajeno a este Organismo.**

- 3- La validez es de 7 días: es decir que si no se pudo pagar dentro de esos días. El plan queda sin efecto y hay que cargar todo de nuevo;

**Pasado los 7 días de validez del VEP, se deberá anular el plan y presentar uno nuevo efectuando su carga completa a los efectos del cálculo de los intereses a la fecha de presentación del plan.**

**El pago a cuenta debe ser efectuado ya que es requisito para la vigencia del plan conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución General 2.537.**

- 4- Se genera por única vez: es decir que si hay problemas con el Banco -que con Banco Nación es muy común- que esta sin sistema el día que ordenaste el debito el VEP queda sin efecto y hay que cargar todo de nuevo.

**Se da un plazo de 7 días para el pago, justamente previendo problemas con el banco.**

Soluciones propuestas:

- 1- Que el pago a cuenta se haga con debito automático;

**No es intención de esta AFIP modificar la metodología de pago, asimismo y conforme se detalló en varias oportunidades sistémicamente no dan los tiempos para efectuarlo de esta forma.**

- 2- Que tenga dos vencimientos como las cuotas;

**No corresponde. El pago a cuenta es requisito para la validez del plan.**

- 3 - Que el Pago a cuenta se haga por fuera del sistema, o por lo menos que exista como alternativa.

**No es intención de esta Administración modificar la metodología de pago.**

### 3- FIDEICOMISOS NO FINANCIERO Y LEY DE BLANQUEO.

No obstante la última resolución al respecto, no está totalmente clara la situación de las inversiones realizadas en Fideicomisos no Financieros (ejemplo: fideicomisos de construcción) en el marco del título III de la ley de repatriación de capitales.

En este sentido cabría realizar alguna aclaración, sobre este tipo de inversiones realizadas hasta el 31/12/2007 y aún en el 2008, con dinero existente al 31/12/2007 que obviamente no pueden ser depositados porque ya se invirtieron en la obra en ejecución.

En el mismo sentido, el Organismo sería factible aclarar todas aquellas dudas que se han presentado hasta el momento y transformarlo en una norma general.

**El art. 50 de la RG 2537 dispone que tendrán el tratamiento previsto en el inc. b) del art. 27 -alícuota del 6% para Bs. radicados en el país y Tenencias en moneda local o extranjera en el país, sin destino del inc. c), d) o e) del art. 27)-, las tenencias referidas que se hubieran invertido en la adquisición de Bs. Inmuebles o Muebles no fungibles con anterioridad al 24-12-08.**

**En oportunidad de dictarse la RG 2609 en su art. 1° dispone que, no se requiere el depósito de las tenencias previsto en la RG 2537, en la medida que se acredite la inversión según los incisos c), d) y e) del art. 27. Se observa que no refiere al inciso b) mencionado en el párrafo anterior, con lo cual la extensión del plazo que prevé para la inversión hasta el 1-03-09 no procede para este inciso.**

**Por otra parte, la incorporación de los aportes a los fideicomisos no financieros en el inc. d) del art. 4° (RG 2609), les acuerda el tratamiento del inc. e) del art. 27 (1%), en tanto no sean aportes a un fideicomiso de construcción donde el fiduciante beneficiario sea una persona física que encuadre en el inc. d) del art. 27.**

**Cabe aclarar que el inc. b) del art. 62 la R.G AFIP N° 2650 (publicada en el B.O. del 5 de Agosto de 2009), estableció que, las tenencias no exteriorizadas al 31-12-07 invertidas como aportes a los mismos con anterioridad al 1-03-09 tendrán el tratamiento previsto en el inc. b) del art. 27 de la ley (6%). En cuanto a los aportes posteriores a dicha fecha el inc. d) del art. 66 considera que cumplen con lo previsto por el inc. e) del art. 27 de igual texto legal, con lo cual quedan alcanzados a la alícuota del 1%.**

### 4- APLICATIVO CONSULTA Y PROPUESTA

Los sistemas que debe usarse para el "blanqueo" en el régimen de regularización mediante la exteriorización de bienes (Título III de la L.26476) presenta por lo menos un defecto cuando el contribuyente procura confeccionar los formularios F. 958 y el F.1205 que debe presentar.

El F.958 comienza pidiendo indebidamente las fechas de origen de los bienes, advirtiéndose que en su fase inicial es una copia del sistema de declaración del Impuesto sobre los Bienes Personales y en cambio no contempla la imputación de los efectos de la regularización, la que de acuerdo con lo establecido en el art.35 de la L.26476 constituye un requisito esencial.

E. F.1205 tampoco permite la mencionada imputación, ya que sólo constituye un elemento vinculado con el pago del impuesto especial, que no relaciona la declaración con los efectos que la misma debería producir.

Se consulta si esa omisión implica liberar la posibilidad de imputar los efectos del "blanqueo" *a-posteriori*.

En caso de no ser así se sugiere:

- a) eliminar de las pantallas del sistema de confección del F.958 el pedido del dato referido de la fecha de origen de cada bien que se exterioriza,
- b) incorporar en alguno de ambos formularios el dato de la imputación a los períodos fiscales en los que operarán los beneficios de la exteriorización,
- c) permitir a quienes ya hicieron presentación de los F.958 y F.1205 formular la imputación antedicha.

**El programa aplicativo responde a lo dispuesto en el artículo 64 de la Resolución General N° 2.537, que reglamenta el artículo 35 de la Ley N° 26.476.**

**A partir de la vigencia de la R.G. AFIP 2650, se encuentra reglamentado en el art. 80 el programa aplicativo mencionado en el párrafo anterior.**

### **III- IVA**

#### **RECUPEROS CREDITOS FISCAL IVA EXPORTADORES**

##### **A) CERTIFICADO DE EXENCIÓN ART. 17 RG.2226**

Al momento de pagar a un proveedor el exportador debe consultar el archivo afip a los fines de verificar la retención de IVA que debe practicarse. Puede suceder que a la fecha del pago no corresponda efectuar la retención del gravamen. Sin embargo, al momento de presentarse el pedido de recupero y en el momento en que la AFIP realiza el análisis, puede resultar que el certificado de exclusión que podía contar ya estuviese vencido, por lo que la AFIP rechaza el crédito solicitado, atento a la supuesta falta de realización de la retención correspondiente.

Este proceder no es correcto, por cuanto el análisis deber ser realizado por la AFIP al momento del pago, que es cuando corresponde determinar la retención que corresponde.

**Los controles vinculados a la verificación de retenciones efectuadas respecto de la operación cuyo crédito fiscal se pretende recuperar, se efectúan considerando la fecha de pago de la misma.**

##### **B) CONTRIBUYENTES CON BAJA PROVISORIA AL MOMENTO DEL ANÁLISIS**

Una situación similar a la anterior se produce con un sujeto al que al momento del pago se le practicó la retención de IVA correspondiente, pero que al momento del análisis de la AFIP resulta ser contribuyente con "baja provisoria de IVA".

En este caso también se rechaza el crédito, cuando en realidad esta situación no corresponde por cuanto a la fecha del pago, se actuó conforme a la normativa vigente a ese momento, que es la que debería tener en cuenta la AFIP para realizar el análisis correspondiente.

**En estos casos, el control se hace considerando la fecha de facturación de la operación.**

#### **IV-ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

1- Ha ocurrido con algunos contribuyentes, personas físicas, que han demorado la presentación de su DDJJ de ganancias. Se ha aplicado la multa automática de \$ 200.- que aparece instantáneamente en su "cuenta corriente tributaria".

Se han presentado con la declaración jurada, el pago de la multa reducida a \$ 20.- art 38, el allanamiento y la debida multinota solicitando reducción de multa automática atento la Instrucción 6/2007. Se ha recurrido solicitando la reducción, haciendo valer el derecho del contribuyente.

No se las aceptan. Según manifiestan en la Agencia no aceptan solicitudes de reducción por lo siguiente:

No pueden modificar el dato que el sistema carga al otro día de no haber presentado la declaración jurada. Se observa que si esto es correcto no se estaría aplicando la Instrucción 6/2007.

**Las Agencias tienen habilitada la transacción de ajuste manual desde la cuál pueden modificar los montos de las cuentas de multas.**

2- Certificado Fiscal para contratar:

Se han presentado situaciones en Agencias de PBA\_ que ante solicitudes por la RG (AFIP) 1814, la cual en su art.1 en su inciso a), establece que se les otorgará tal certificado a quienes "*no tengan deudas líquidas y exigibles impositivas y/o de los recursos de la seguridad social*", se producen inconvenientes en los casos de tener planes vigentes, (y al día en sus pagos),

**No se registran reportes acerca de un problema generalizado del tema.**

3- Registro de Importadores y Exportadores. Fideicomisos. Requisitos. Imposibilidad de cumplimiento.

El 10/2/09 se publicó en el B.O. la Resolución General 2551 de la AFIP. La norma dispone que, a fin de operar como importadores y exportadores, los fideicomisos regidos por la Ley N° 24.441 y sus modificaciones, las uniones transitorias de empresas, los consorcios de cooperación y demás contratos asociativos no societarios, deberán observar los requisitos y condiciones que se establecen en la misma, así como las disposiciones vigentes para la inscripción y permanencia en el registro especial en materia de importadores/exportadores.

En lo que respecta particularmente a los Fideicomisos, y como condición para otorgarles la inscripción en el Registro de Imp. y Exp., la norma exige el cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a) El fiduciario deberá estar inscripto en la Inspección General de Justicia o, en su caso, en el organismo correspondiente con competencia en materia registral y no estar comprendido en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 94, apartados 1 ó 2, inciso d) del Código Aduanero, según sea persona física o jurídica.
- b) El contrato de fideicomiso deberá contener expresamente, como cláusula estatutaria, que el fiduciario asume la responsabilidad solidaria e ilimitada por las

obligaciones tributarias correspondientes a las operaciones realizadas por el fideicomiso, así como por el pago de los intereses y penas aplicables por las infracciones o delitos aduaneros que se constaten.

Adicionalmente, la medida dispone que:

- los fideicomisos regidos por la Ley Nº 24.441 y sus modificaciones, las uniones transitorias de empresas, consorcios de cooperación y demás contratos asociativos no societarios, deberán adecuar su situación en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada resolución general.
- vencido el citado plazo, para los operadores que no hayan cumplido con los requisitos y condiciones mencionados, caducará automáticamente su inscripción registral.

Comentario:

La norma está vigente, y en lo que respecta a la posibilidad de inscribir al Fiduciario, la experiencia que se acaba de tener en Rosario es la siguiente:

- 1) El R.P. de Comercio no inscribe Fiduciarios, por no corresponder a su ámbito de actuación.
- 2) No obstante ello, el Secretario del Registro se comunicó telefónicamente con una funcionaria de la Inspección General de Justicia en la Capital Federal para corroborar qué se estaba haciendo en dicho ámbito al respecto.

La funcionaria le pidió unos días para contestar, dado que en la IGJ no tenían idea de que la AFIP hubiera dictado dicha norma, y que los involucrara.

Pasados esos días, la respuesta de la funcionaria fue:

- 1) La IGJ no inscribe Fiduciarios
- 2) La IGJ se pondrá en contacto con funcionarios de la AFIP para tratar de compatibilizar entre la exigencia de la norma y las potestades de aquel organismo.

Se desconoce lo que puede estar pasando en otras provincias, pero la realidad es que en Santa Fe (por lo menos hasta hace diez días atrás) no es posible cumplir con dicha inscripción. Si alguien intenta igualmente hacer la presentación, el Registro provee rechazando la misma.

A tenor de lo comentado, por lo visto en Capital Federal tampoco es posible cumplir con la mentada Res. Gral. en el ámbito de la IGJ.

**Las R.G. AFIP 2570 y 2618 eliminan el requisito establecido por la R.G AFIP 2551 para los Fideicomisos, como condición para otorgarles la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores.**

#### 4- Anticipos IGMP

Por el sistema Cuentas Tributarias se generaron los Anticipos del IGMP correspondientes al cierre 31/12/09 (los cuales vencen a partir de Junio/2009). El IGMP rige hasta el 30/12/2009 por lo cual no debería generar anticipos a partir de esos meses de cierre.



**Se tomó el mismo criterio que el año anterior, por lo tanto los anticipos fueron calculados y están expuestos pero no se intiman.**

5- LEY 22.021

- a) San Luis: el caso de empresas Promovidas no industriales se manifiesta la demora en la acreditación de los Costos fiscales para su correcta utilización.

**El tiempo necesario para la acreditación de los bonos correspondientes al impuesto a las ganancias, en la cuenta corriente computarizada de los proyectos no industriales (R.G. AFIP 2209/2007 y 2072/2006), depende de un proceso complejo que implica el cumplimiento de una cantidad de requisitos por parte del contribuyente, la Autoridad de Aplicación Provincial, como así también la participación de distintas instancias de este Organismo, hasta que, con la puesta en marcha efectiva del proyecto promovido se produce la habilitación y acreditación de los bonos en la cuenta corriente computarizada correspondiente.**

**Cabe recordar que una vez finalizado el proceso, el sistema envía los créditos notificados al área de Informática Tributaria para la acreditación en la cuenta, hecho que sólo ocurre si el proyecto cuenta con la fecha de puesta en marcha efectiva.**

- b) Régimen de cuenta corriente computarizada de la ley 22.021:- Caso de IVA: cuando se exterioriza un saldo a favor del fisco, y se utiliza el f. 515; Debido a que las agencias se encuentran inhabilitadas, y no lo procesan como antes, sólo lo sellan; El contribuyente titular debería poder efectuar dicho proceso por Internet (s/lo prescriben las normas en vigor); el sistema al efecto, no se encuentra habilitado para el contribuyente siendo que resulta procedente desde el 11 de 2007. SE PIDE O QUE SE HABILITE EL SISTEMA O QUE LO PROCESE LA AGENCIA.

**Se encuentra en la fase de homologación la incorporación de la cuenta corriente de promoción en el Sistema Cuentas Tributarias, a afectos que el contribuyente pueda efectuar el procedimiento solicitado vía Internet.**

6- Libramiento de BOLETAS DE DEUDAS

San Luis: Se verifica con cierta frecuencia la ocurrencia de libramientos B de D., sin motivo real de incumplimiento, es decir normalmente por errores del sistema – no local.- Es el caso en que se verifican duplicaciones en el Proceso de DDJJ originales generándose una duplicación en el monto a ingresar sin rectificativas anteriores.

Además se generan por no procesar los descargos a las intimaciones correctamente contestadas.

**Las consultas recibidas por este tipo de problema, fueron reportadas a la Dirección de Informática Tributaria para su corrección.**

## **V - PROCEDIMIENTO**

### **1- Notificaciones Art.100 Inc b) Ley de procedimiento fiscal**

Se observa que se hace uso y abuso de este sistema. Contribuyentes afirman haberse encontrado en sus domicilios fiscales y sin embargo se enteran de haber sido notificados por este procedimiento cuando reciben el inicio del sumario por no cumplimiento.

**El artículo 100 inciso b) de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) prevé como regla la notificación personal al contribuyente, por medio de un empleado de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Desde este punto de vista, es un instrumento fehaciente de notificación al igual que las cédulas diligenciadas por el Poder Judicial, dado su carácter de instrumento público.**

**Cabe agregar que dicha notificación goza de presunción de legitimidad y su impugnación requiere el aporte de prueba en contrario por parte del notificado.**

### **2- Facturación a consumidores finales**

La RG 1415 AFIP DGI establece la excepción de la obligación de emitir factura para los casos de ventas realizadas por responsables monotributistas a consumidor final y al contado por importe menor a \$ 10. Ese monto ha quedado desactualizado y en la práctica, el uso de partes diarios para asentar las ventas menores a dicho monto casi que no resulta de utilidad, originando la necesidad de estar emitiendo facturas por pequeñas operaciones. Esto es aplicable inclusive para pequeñísimos negocios como carnicería, kiosco, despensa.

**Si bien se será tenida en cuenta la sugerencia planteada, a la fecha no existe ningún proyecto de modificación en estudio.**

## **VI – SEGURIDAD SOCIAL**

1)- Moratoria Ley N° 26.476: sobre este tema, específicamente, se solicita que los aportes de autónomos y monotributo que se incorporen a la moratoria, sean incluidos dentro del SICAM, para que los futuros jubilados y/ o pensinados, tuviesen la oportunidad de reflejar en el mismo, períodos posteriores al 09/93.

Lo existente hoy en el SICAM son las leyes: 24241, 18038, y 24476(que permite hacer la moratoria solamente hasta el 09/93).

Es por ello conveniente que AFIP, incorpore esta nueva moratoria al Sistema para que directamente se hiciese desde allí la adhesión a la moratoria.

**El SICAM incluye los pagos realizados en esta moratoria desde el periodo 07/2004 en adelante, se encuentra en desarrollo la inclusión de los periodos anteriores.**

2)- Se solicita se permita a los derechohabientes ( viudo o viuda) que soliciten la pensión por fallecimiento , y que sus cónyuges en vida no hubiesen estado inscriptos en actividad liberal o comercial, pero que sí tuvieron aportes en relación de dependencia, inscribirlos

para completar el total de años requeridos en adhesión a algún plan de moratoria vigente, para así reunir el requisito de los 30 años que se exige por ley y completar los años de aportes necesarios para la obtención del beneficio de pensión.

**De acuerdo a lo establecido por el artículo 8º de la Ley Nº 26.476, los derechohabientes del trabajador autónomo fallecido, con el objeto de lograr la pensión por fallecimiento contemplada en el inciso d) del artículo 17 de la Ley Nº 24.241, tienen derecho a inscribirse en el régimen de regularización voluntaria de la deuda previsto en la Ley citada en primer término. No obstante ello, es requisito indispensable que el trabajador se encuentre afiliado al Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos con anterioridad a su fallecimiento -cfr. punto I, b, 2 del Anexo I de la RG Nº 2017-.**

### **SIPA**

Cuando se modificaron los topes para la distribución de aportes y contribuciones entre las OBRAS SOCIALES y la ANSSAL (decreto 10/09 – BO 09/01/2009) el aplicativo vigente no contemplaba dicha modificación, de modo que en algunos casos el total pagado conforme los topes anteriores, significó una menor asignación para la Obra Social.

Por esta modificación hubo luego que rectificar, desde el período enero 2009 (vigencia del decreto) las declaraciones juradas presentadas con el nuevo aplicativo.

El total pagado por el contribuyente no se modificaba en estas rectificativas, pero si reflejaba que el mayor ingreso la Obra Social tenía como correlato el menor ingreso al Fondo de Redistribución.

En un acta de inspección de la Obra Social (gráficos) se reclama al contribuyente esa diferencia. Se consulta:

- a) Si debiera tratarse de una compensación que no afecte al Contribuyente
- b) Si la compensación debiera efectuarla AFIP o esta fuera de su competencia.

**Si el contribuyente cumplió con lo indicado en las Resoluciones Generales de AFIP 2558/09 y 2590/09, es decir presentó sus declaraciones juradas originales y rectificativas para el caso que correspondiera y canceló totalmente las mismas, la AFIP es la que procede a realizar las correcciones y redistribución de los fondos entre el Fondo Solidario de Redistribución y las Obras Sociales.**

**En los supuestos planteados en a) y b), siempre que se cumpliera con lo indicado por AFIP en las normas citadas, la compensación no debe afectar al Contribuyente y la misma la debe realizar AFIP.**

**Por otra parte, cabe informar que teniendo en cuenta que el Decreto 10/09 fue publicado con vigencia a partir del mismo mes de su publicación y previendo este tipo de inconvenientes, se efectuó en el mes de Enero/09 un comunicado a todas las obras sociales explicitando como sería el procedimiento de los ajustes.**

## **VII – BIENES PERSONALES**

Luego de modificarse la redacción del art.22 de la ley del impuesto en lo referido a la valuación de los inmuebles, el nuevo texto dice: "*El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá*

*ser inferior al de la base imponible - vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o atributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada". La redacción anterior expresaba " El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares". Si bien no caben dudas de que en ambas redacciones se toma como referencia el valor utilizado para la liquidación del impuesto inmobiliario, se observa que las fiscalizaciones inducen a los contribuyentes a que rectifiquen sus declaraciones juradas, valuando sus inmuebles situados en la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a la valuación fiscal, y no a la base imponible, que es el valor de referencia para la liquidación del impuesto inmobiliario.*

**La modificación de la ley en la redacción del art. 22 trae aparejada para la valuación de los inmuebles que el contribuyente debe tomar el mayor de los tres parámetros a los que se hizo referencia en el planteo al transcribir la redacción del artículo.**

## **ANEXO APLICATIVOS**

### **APLICATIVO GANANCIAS – MIS RETENCIONES**

El sistema "Mis retenciones" permite exportar las retenciones sufridas a un archivo ".txt" Por su parte los aplicativos de GANANCIAS permiten importar desde un archivo ".txt" El inconveniente es que los formatos son distintos y el archivo obtenido de la web no puede importarse en forma directa desde el aplicativo.

¿Es posible unificarlos?

**Si, es posible ya que los formatos son parametrizables. Se está evaluando si la forma más conveniente para su adaptación es la salida de Mis Retenciones a Ganancias, o viceversa.**

### **PROPUESTAS PARA MEJORAR EL APLICATIVO GPFBP.V.10.0.R1.**

El diseño del aplicativo GPFBP.V.10.0.R1. está pensado para el control y antes del control, corresponde administrar los datos, que en general están en un sistema de administración ó gestión.

- El aplicativo no tiene previsto exteriorizar los resultados de las sociedades civiles de profesionales; estos resultados son rentas de 4º categoría. (esta consulta ya se efectuó en la reunión de mesa de enlace de fecha 16-04-2009).

**Se encuentra en análisis entre las áreas competentes.**

- El aplicativo no emite las boletas de pago que surgen de la liquidación anual, debería hacerlo. (boleta de pago de bienes personales y ganancias, en 1 pago ó plan de pagos; con emisión de fecha de vencimiento).

Las declaraciones juradas no son el mecanismo idóneo para determinar saldos. El saldo se construye en el sistema como consecuencia del impuesto determinado exteriorizado y la registración de pagos a cuenta en las bases del organismo.

Progresivamente se eliminará toda referencia a la confección del saldo. Los VEP los pueden generar desde el Sistema de Cuentas Tributarias.

- El aplicativo no emite papeles de trabajo de los datos incluidos en la liquidación de ambos impuestos, debería hacerlos (normalmente son requeridos por el contribuyente y por entidades bancarias). Además de facilitar el control de los datos cargados.

En la primer pantalla denominada "Declaración Jurada" en el margen derecho se encuentran varios iconos entre ellos uno con un signo de interrogación, es el que permite imprimir los papeles de trabajo generados por el aplicativo Manual del aplicativo

**Mantenimiento:**

*Esta función permite al contribuyente operar la aplicación. Presenta las funciones:*

- **Nuevo:** a través de la misma podrá generar una nueva Declaración Jurada.
- **Eliminar:** permite borrar una Declaración Jurada, con todos sus datos ingresados, habiendo seleccionado previamente la misma.
- **Copiar:** se podrán copiar los datos contenidos en una Declaración Jurada al mismo Período Fiscal y siguientes para confeccionar algún original y/o alguna rectificativa.
- **Consultar:** se podrán imprimir los papeles de trabajo generados por el aplicativo.
- **Imprimir Formulario:** permite imprimir el formulario F.711 NM y/o F.762/A.
- **Generar Declaración Jurada:** permite generar el archivo correspondiente a la DJ.
- **Importación / Exportación de Datos:** permite importar o exportar datos de la DJ actual.
- **Obtener Datos de Bienes Personales:** puede obtener los datos del aplicativo Bienes Personales.
- **Compactar Base de Datos:** permite ahorrar espacio en disco, comprimiendo los datos del aplicativo. Se recomienda hacer esta operación en forma periódica. Seleccionando esta opción, el sistema realiza la operación automáticamente

- El aplicativo no hace migración de datos de un periodo fiscal al siguiente, simplemente copia de un periodo fiscal al siguiente, esto hace que los saldo iniciales deban ser gravados al aplicativo nuevamente. (+ horas de trabajo + posibilidades de errores).

-

Se analizará su inclusión en una próxima versión.

## **DDJJ PERSONAS JURÍDICAS EN IMPUESTO A LAS GANANCIAS.**

Se debería establecer rangos o categorías para la carga de datos, en cuanto a la minuciosidad de los mismos. Ej: Entidades sin fines de lucro (cooperadoras de clubes o escuelas) tienen el mismo tratamiento en cuanto a la rigurosidad y complejidad de la información a transmitir que empresas medianas y grandes.

**No existen razones para restringir la información a solicitar a las Entidades sin fines de lucro ya que sigue la misma suerte (en cuanto a tamaño) que una persona física a la cual, en caso de desempeñar cualquier actividad se le solicita la información tan desagregada como a una empresa mediana y grande.**

**Además no debemos olvidar que la obligación de cumplimentar la totalidad de la DDJJ está establecida en el art. 27 de la R.G.1815.**

## **FORMULARIO F.399 MANUAL**

Se sugiere analizar la posibilidad de que el F.399 se efectúe también en forma digital.

**Se prevé incorporar en el futuro una transacción dentro del Sistema Cuentas Tributarias para realizar las solicitudes de reimputación.**

## **CLAVE FISCAL**

Pregunta 1: ¿Por qué si una persona jurídica posee dos o más personas habilitadas para presentar declaraciones juradas a su nombre, cuando el sujeto A presenta una declaración jurada con su clave pero para la misma CUIT, el sujeto B no puede consultar la presentación efectuada si accede con su propia clave fiscal siendo que los dos están vinculados con la misma persona jurídica?

Es decir, siendo que el sujeto a cuyo nombre se presenta la declaración jurada es el mismo, quienes poseen su clave fiscal vinculada con la empresa, deberían poder acceder a todas las declaraciones juradas presentadas para la misma CUIT. ¿Van a solucionar este inconveniente de alguna forma? ¿Se puede acceder a los citados comprobantes por otra vía?

**Tanto el Administrador como el Subadministrador, pueden acceder a toda la información ingresada al el sistema.**

**A quienes les delegaron los servicios, sólo pueden ver la información correspondiente a los servicios que le delegaron.**

Pregunta 2: ¿Por qué las declaraciones juradas presentadas para una persona jurídica antes del cambio de las claves fiscales ya no se pueden consultar? ¿Si se ingresa con la clave fiscal de un sujeto vinculado con una empresa, porqué no se puede acceder a las

declaraciones juradas que fueron presentadas por la empresa cuando tenía su propia clave fiscal?

¿Existe alguna forma de acceder o poder consultar dichas presentaciones?

**A fin de poder visualizar las consultas de las DDJJ viejas (CUIT y Clave del persona jurídica), se deberá realizar la asociación al ingresar a la opción de Consulta DJ presentadas, de servicio de Presentación de DJ y Pago.**

**A tal efecto se detallan los siguientes pasos:**

**1) Acceder al menú de consulta de presentación de la declaración jurada.**

**2) En dicha pantalla se deberá indicar en los campos:**

**A) "Presentada por el Usuario", seleccionar la opción "TODOS".**

**B) "CUIT del Contribuyente", consignar la que corresponda al contribuyente que se quiere consultar.**

**De esa forma se podrán visualizar todas las presentaciones efectuadas con la anterior Clave fiscal.**